



Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-0087
ACCIONANTE: ELTON OSWALDO RIVERA MORA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor ELTON OSWALDO RIVERA MORA presentó acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, tras aseverar que el pasado 08 de enero de 2021 solicitó ante la mentada entidad, la devolución de saldos por un valor total de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$118.363.468), empero a la fecha de interposición de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta frente a su petición.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que dé respuesta a su solicitud.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado cinco (05) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el



término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

EI FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, solicitó negar el presente amparo constitucional, atendiendo a que en el curso del trámite brindó contestación de fondo al derecho de petición, motivo por el cual se configura un hecho superado.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

En ese orden, el art. 16 de la ley 1755 de 2015, establece que “toda petición deberá contener, por lo menos: (i) La designación de la autoridad a la que se dirige, (ii) los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica, (iii) el objeto de la petición, (iv) las razones en las que fundamenta su petición, (v) la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y, (vi) la firma del peticionario cuando fuere el caso.

A su turno, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán



resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que la presente acción se sustenta en el derecho de petición que el señor - Elton Oswaldo Rivera Mora - accionante- presentó ante el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir, mediante el cual solicitó la devolución de saldos por un valor total de \$118.363.468, invocando como fundamentos de derecho el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y una línea jurisprudencial, relativa a la devolución del ahorro que tenga el afiliado cuando cumpla la edad, pero no las semanas cotizadas o capital requeridos para adquirir una pensión.

² Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.



Para lo anterior, habría que decirse que aun cuando el activante no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio – en punto a acreditar la radicación de su solicitud ante la accionada-, lo cierto es que el Fondo accionado consintió en la radicación de la petición en las condiciones alegadas en el libelo, por lo que se tendrá como cierto que la petición objeto de estudio se radicó 08 de enero de 2021.

Bajo el anterior derrotero, liminarmente y de cara a la defensa planteada por la accionada, en lo que dice relación a la configuración de un hecho superado, corresponde al despacho analizar si la respuesta que brindó cumple con los requisitos antes señalados- de fondo, clara y congruente-, y si además fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Así las cosas, de rever la contestación brindada por la accionada se avizora que mediante misiva 4107412037806900, dio contestación a la petición que elevó el accionante, tras indicar que en punto a su solicitud de reconocimiento a la prestación económica a la que haya lugar, es necesario que inicie un proceso llamado actualización de historia laboral para aplicar los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, explicando en qué consistía y además, aludió que dicha validación de criterios era primordial para asegurar que, una vez se radique solicitud formal de pensión, la misma sea definida a la mayor brevedad. Respuesta que atiende el pedimento elevado, pues si bien no se accedió favorablemente a lo rogado, si se puede constatar que la entidad convocada, explicó que, para examinar la procedencia de la devolución, previamente debía iniciar el trámite en comento.

Y es que la congruencia encontrada por este despacho, obedece a que al examinar en su integridad el derecho de petición en debate, en los fundamentos de derecho se evidenció que la nombrada devolución corresponde al ahorro que tiene el tutelante en el Fondo accionado, la cual reclamó con fundamento en las previsiones contenidas en el art. 66 de la ley 100 de 1993, el que dispone que *“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*, de manera que, solicitar previamente la actualización de la historia laboral, guarda relación y conexidad con el objetivo de la aludida petición.



A lo que debe agregarse que, dentro del plenario obra el respectivo informe que da cuenta que la aludida respuesta le fue puesta en conocimiento en debida forma al actor.

De ahí que, el amparo invocado debe ser NEGADO ante la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto, pues al demostrarse que la accionada brindo la respuesta acorde con las exigencias aquí dilucidadas, sin duda alguna cesa la omisión que en principio el activante endilgó a la accionada como vulneratoria de sus garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por ELTON OSWALDO RIVERA MORA , tras configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a257f01376ad3278ccded20e58b057c2e661162ced79ae11917465cb958eafdb

Documento generado en 15/02/2021 03:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>